

República de Chile
Ministerio del Medio Ambiente

**APRUEBA LINEAMIENTOS TÉCNICOS
GENERALES PARA EL PROCESO DE
AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES
PARTICIPANTES Y ENTIDADES
OPERACIONALES, EN EL MARCO DEL
DECRETO SUPREMO N° 32, DE 2024, DEL
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE
APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE
LAS CONDICIONES Y REQUISITOS
RELATIVOS A LOS CERTIFICADOS DE
REDUCCIÓN O ABSORCIÓN DE EMISIONES
DE GASES DE EFECTO INVERNADERO EN
EL MARCO DE LA COOPERACIÓN
ESTABLECIDA A NIVEL INTERNACIONAL
EN EL ARTÍCULO 6° DEL ACUERDO DE
PARÍS.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°00498/2026

SANTIAGO martes, 27 de enero de 2026

VISTOS: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente; en la ley N° 21.455, ley marco de cambio climático; en el decreto supremo N° 32 de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que establece las condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París; en los decretos supremos N° 123 de 1995 y N° 30 de 2017, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgan la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París adoptado en la Vigésimo Primera Reunión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, de acuerdo con el artículo 70 letra h) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio" o "MMA") proponer y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático. En este mismo sentido, la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático ("Ley N° 21.455"), dispone en su artículo 16 que, al Ministerio, como Secretaría de Estado encargada de la integridad de la política ambiental y su regulación normativa, le corresponde colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, programas y normas en materia de cambio climático.

2.- Que, por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 letra d) de la Ley N° 19.300, le corresponderá al Ministerio velar por el cumplimiento de los tratados internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores. En igual sentido, el artículo 16 letra a) de la Ley N° 21.455, indica que al Ministerio le corresponderá velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que el Estado de Chile sea parte en materia de cambio climático, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.- Que, en materia de cambio climático, Chile forma parte de diversos convenios e instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París; instrumentos internacionales que fueron promulgados en Chile, respectivamente, a través de los Decretos Supremos N° 123 de 1995 y N° 30 de 2017, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.- Que, a nivel nacional, con fecha 13 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.455, normativa que establece las bases de la institucionalidad, los instrumentos y los procedimientos necesarios para cumplir con el objeto de esta normativa, establecido en su artículo 1° y 4°. En virtud de este objeto, Chile se compromete a transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, a más tardar, al año 2050; aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático; y, dar

cumplimiento a los compromisos internacionales adoptados por el país en materia de cambio climático.

5.- Que, por otra parte, la Ley N° 21.455, en su artículo 15, inciso quinto, establece que en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París, el MMA regulará los certificados de reducción o absorción de emisiones, promoviendo el desarrollo sustentable, integridad ambiental, transparencia y la aplicación de una contabilidad robusta.

6.- Que, con fecha 13 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial el decreto supremo N° 32, de 13 de diciembre de 2024, del Ministerio, que aprueba reglamento que establece las condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París ("Reglamento").

7.- Que, el Reglamento señala en su artículo 4°, inciso final, que el Ministerio podrá establecer lineamientos técnicos a través de guías o resoluciones para el cumplimiento de sus funciones y la aplicación de dicho cuerpo normativo.

8.- Que, adicionalmente, los artículos 14 y 21 de la Ley N° 21.455 establecen el procedimiento y los antecedentes que se deberán presentar para solicitar la autorización de entidades participantes y entidades operacionales en el marco del Reglamento. Asimismo, las disposiciones señaladas establecen que una resolución del Ministerio especificará la documentación que se requerirá para la adecuada individualización de estas entidades y sus representantes legales.

9.- Que, atendidas las consideraciones precedentes, y teniendo presente la necesidad de precisar los antecedentes exigibles para la autorización de los actores relevantes en la implementación de los mecanismos del artículo 6° del Acuerdo de París, resulta procedente establecer los lineamientos técnicos generales para el proceso de autorización de entidades participantes y entidades operacionales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, y dictar el acto administrativo correspondiente.

RESUELVO:

1.- APRUEBENSE los lineamientos técnicos generales para el proceso de autorización de entidades participantes y entidades operacionales, en el marco del decreto supremo N° 32 de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que establece las condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París, que forman parte integrante de la presente resolución, y son del siguiente tenor:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los lineamientos técnicos generales aplicables al proceso de autorización de entidades participantes y de entidades operacionales ("lineamientos técnicos"), en el marco de lo establecido en el decreto supremo N° 32, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que establece las condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París ("Reglamento").

Artículo 2.- Alcance. Los lineamientos técnicos establecidos mediante la presente resolución serán aplicables respecto de las siguientes entidades:

1. Entidades públicas o privadas con domicilio en Chile que participen en actividades o programas de actividades de mitigación ("actividades") ejecutadas en Chile.
2. Entidades extranjeras, públicas o privadas, que participen en actividades ejecutadas en Chile.
3. Entidades extranjeras que participen en actividades ejecutadas fuera de Chile, cuyos resultados de mitigación sean transferidos internacionalmente y autorizados para el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Chile ("NDC") o para otros propósitos internacionales de mitigación ("OIMP"), conforme a un acuerdo de implementación.
4. Entidades operacionales adscritas a un programa de certificación reconocido por el Ministerio de Medio Ambiente ("Ministerio").

Artículo 3.- Clasificación de las entidades participantes. Para efectos de la autorización, las entidades participantes que actúan en el marco de la implementación de los mecanismos establecidos en el artículo 6° del Acuerdo de París, se clasificarán en las siguientes categorías:

1. Entidades participantes nacionales: personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, constituidas conforme a la normativa chilena.
2. Entidades participantes internacionales: personas jurídicas constituidas conforme a normativa extranjera.
3. Entidades titulares: entidades participantes designadas como responsables de la gestión integral de una actividad de mitigación o programa de actividades de mitigación ante el Ministerio. Estas entidades deberán contar obligatoriamente con domicilio acreditado en Chile para todos los efectos legales.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES PARTICIPANTES Y ENTIDADES OPERACIONALES

Artículo 4.- Criterios generales. La autorización de entidades participantes y entidades operacionales considerará los criterios establecidos en la normativa aplicable, y especialmente, los siguientes:

1. Principios establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático ("Ley N° 21.455").
2. Integridad ambiental y prohibición de doble contabilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento.
3. Participación voluntaria en los mecanismos del artículo 6° del Acuerdo de París, debidamente declarada.
4. Responsabilidad jurídica y técnica, respecto de las actividades de mitigación en que participe la entidad, o en las que realice labores de validación y verificación.
5. Trazabilidad institucional, asegurando claridad respecto a la gobernanza de la entidad, sus roles, responsabilidades y debida representación.
6. Coherencia con los compromisos internacionales de Chile, incluyendo la NDC y los reportes de transparencia que se presenten ante la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático ("CMNUCC") y el Acuerdo de París.

Artículo 5.- Criterios técnicos de evaluación para la autorización de entidades participantes y entidades operacionales. El Ministerio evaluará la solicitud de autorización considerando, al menos, los siguientes criterios técnicos:

1. Coherencia y completitud de la información y antecedentes asociados a la solicitud de autorización.
2. Capacidad legal y técnica para participar en actividades, así como también en procesos de validación y verificación.
3. Claridad del rol de la entidad en la actividad.
4. Compatibilidad con los requisitos, criterios y procedimientos establecidos en el acuerdo de implementación aplicable, según corresponda.
5. Ausencia de riesgo de doble contabilidad, conflictos de interés e incompatibilidades.

TÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN Y ANTECEDENTES REQUERIDOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES PARTICIPANTES Y ENTIDADES OPERACIONALES

Artículo 6.- Antecedentes para la solicitud de la autorización de entidades participantes nacionales. La persona jurídica nacional que desee participar en los mecanismos del artículo 6° del Acuerdo de París, deberá presentar una solicitud formal y de carácter voluntaria, de acuerdo con el formato que determine el Ministerio, adjuntando la siguiente información y antecedentes:

1. El RUT de la persona jurídica.
2. Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica y su última modificación, si corresponde, con una certificación de vigencia con una antigüedad inferior a seis meses desde su emisión.
3. Personería del representante legal, con poderes suficientes de representación para obligar a la persona jurídica a participar de los mecanismos del artículo 6° del Acuerdo de París, con una certificación de vigencia con una antigüedad inferior a seis meses desde su emisión.
4. El RUT o copia del pasaporte vigente del representante legal, cuando corresponda.
5. Designación formal de domicilio en Chile para todos los efectos legales.
6. Correo electrónico para efectos de comunicaciones.
7. Declaración jurada del representante legal, suscrito con firma electrónica avanzada, dando cuenta de la participación

voluntaria de la persona jurídica en alguno de los mecanismos establecidos en el artículo 6° del Acuerdo de París.

8. Declaración jurada de que la persona jurídica y sus representantes legales darán cumplimiento a la normativa vigente y aplicable, y, especialmente, a los criterios y directrices establecidos en el artículo 3° del Reglamento.
9. Declaración jurada de no haber participado en los últimos cinco años como entidad participante titular de una actividad de mitigación en la que se incurriera en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 42, inciso tercero, letra c), del presente reglamento.

Artículo 7.- Antecedentes para la solicitud de la autorización de entidades participantes extranjeras. Tratándose de la persona jurídica extranjera que desee participar en los mecanismos del artículo 6° del Acuerdo de París, esta deberá presentar una solicitud formal y de carácter voluntario, conforme el formato dispuesto por el Ministerio, acompañando la siguiente información y antecedentes:

1. Copia del documento del país de origen equivalente al RUT de la persona jurídica.
2. Documento que acredite la existencia legal de la persona jurídica en el país de origen, con una antigüedad inferior a seis meses desde su emisión.
3. Documento que acredite la personería del representante legal de la persona jurídica extranjera en el país de origen, con suficientes poderes de representación para actuar ante autoridades chilenas, y someter a la persona jurídica a la normativa vigente y aplicable, con una antigüedad inferior a seis meses desde su emisión.
4. Designación formal de domicilio en Chile para todos los efectos legales.
5. Correo electrónico para efecto de comunicaciones.
6. Declaración jurada del representante legal, dando cuenta de la participación voluntaria de la persona jurídica en alguno de los mecanismos establecidos en el artículo 6° del Acuerdo de París.
7. Declaración jurada de que la persona jurídica y sus representantes legales darán cumplimiento a la normativa vigente y aplicable, y, especialmente, a los criterios y directrices establecidos en el artículo 3° del Reglamento.
8. Declaración jurada de no haber participado en los últimos cinco años como entidad participante titular de una actividad de mitigación en la que se incurriera en alguna de las situaciones

señaladas en el artículo 42, inciso tercero, letra c), del presente reglamento.

Artículo 8.- Antecedentes para la solicitud de la autorización de entidades operacionales. La persona jurídica que desee ser autorizada como entidad operacional, deberá presentar una solicitud formal ante el Ministerio, declarando su participación voluntaria en los mecanismos del artículo 6° del Acuerdo de París.

Tratándose de personas jurídicas nacionales, estas deberán proporcionar la información y antecedentes señalados en el artículo 6° de la presente resolución. Respecto de las personas jurídicas extranjeras, se deberá aportar la información y los antecedentes indicados en el artículo 7° precedente.

Además de los requerimientos señalados, se deberán acompañar los siguientes antecedentes:

1. Documento que acredite que la persona jurídica se encuentra acreditada por un organismo de acreditación.
2. Documento que acredite que la persona jurídica se encuentra registrada como entidad operacional o en una calidad equivalente, en un programa de certificación reconocido por el Ministerio, con indicación del periodo de vigencia y alcance asociado a dicho registro.
3. Datos de contacto y domicilio acreditado de la persona jurídica y de sus representantes legales.

Finalmente, la persona jurídica que solicite su autorización, como entidad operacional, no requerirá presentar los antecedentes a que se refieren los artículos 6 N° 9 y 7 N° 4 y 8 de la presente resolución, según corresponda.

Artículo 9.- Documentación otorgada en el extranjero. Los documentos otorgados en el extranjero deberán presentarse en forma que permita acreditar razonablemente su autenticidad y vigencia. Para estos efectos, se podrá aceptar, según corresponda, la apostilla, legalización consular u otros medios equivalentes que permitan verificar su autenticidad a calificación del Ministerio, sin perjuicio de la facultad de requerir antecedentes adicionales para dicho efecto.

Toda documentación que haya sido emitida o en su versión original se encuentre en un idioma extranjero distinto al español, deberá presentarse junto con una traducción oficial al español.

Artículo 10.- Solicitud de información faltante o antecedentes complementarios. El Ministerio, dentro del plazo establecido en el artículo 21 inciso 4° del Reglamento, podrá solicitar información faltante o antecedentes complementarios para pronunciarse sobre la solicitud de autorización.

La persona jurídica solicitante contará con un plazo de cinco días hábiles, contados desde la recepción del requerimiento, para aportar la información faltante o los antecedentes complementarios.

Artículo 11.- Disposiciones finales. El Ministerio podrá complementar estos lineamientos mediante guías técnicas, formularios estandarizados e instrucciones operativas.

2° PUBLÍQUESE la presente resolución en extracto en el Diario Oficial y de forma íntegra en el portal institucional del Ministerio del Medio Ambiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO, Y ARCHÍVESE



MARÍA HELOISA JUANA ROJAS CORRADI
Ministra
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

JPU/LDP/JFF/ATH



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=23146116&hash=cc8a3>